



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-04824-00
Actor: ÓSCAR MANUEL RESTREPO VILLA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA
Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Decide la Sala la acción de tutela instaurada por el señor Óscar Manuel Restrepo Villa contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

El 12 de noviembre de la presente anualidad (fl. 14), el señor Óscar Manuel Restrepo Villa, por conducto de apoderado judicial (fls. 15 – 16), interpuso acción de tutela contra la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia. Formuló la siguiente pretensión (fl. 13):

Con el debido respeto solicito a los honorables Consejeros [se] declare la existencia de la violación de los derechos fundamentales (artículo[s] 1º, 13, 29, 123, 228 y 209 de la constitución política), y en segundo lugar con base en la anterior declaración, que la misma jurisdicción proceda a amparar el derecho vulnerado, que en el caso concreto de las vías de hecho judiciales consisten en ordenar dejar sin efecto la providencia judicial de Segundo Grado que vulneró los derechos aquí demandados en tutela, con la consecuente se CONFIRME la sentencia de primera instancia, proferida por el [Juzgado] Doce Administrativo de Medellín, y que el accionado proceda a fallar en derecho, atendiendo verdaderamente la línea jurisprudencial vigente y la sentencia de unificación mencionada.

1.2. Hechos

Los supuestos fácticos de la solicitud de amparo se resumen así:

Los señores Óscar Manuel, Duber Arbei, Wilinton Andrés, Yolima Andrea, Jaider Estid, Maryan Durley y Zuleima María Restrepo Villa; Óscar Restrepo López y Libia Estela Villa Patiño, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Villa, interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios materiales y morales causados por la privación injusta de la libertad que soportó el primero de los mencionados, durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2010 y el 17 de julio de 2011.

Mediante sentencia del 15 de agosto de 2017, el Juzgado Doce Administrativo de Medellín accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, decisión contra la cual las entidades demandadas presentaron sendos recursos de apelación.

A través de fallo del 5 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

1.3. Argumentos de la tutela

Concretamente, el señor Óscar Manuel Restrepo Villa sostuvo que, en la providencia del 5 de septiembre del año en curso, la autoridad judicial accionada incurrió en los siguientes defectos:

i) **Defecto fáctico:** toda vez que omitió realizar un análisis conjunto de los testimonios rendidos en el proceso, los cuales, a su juicio, demuestran que él no participó en la comisión de los delitos por los cuales fue privado de la libertad, pues coinciden en afirmar que no se encontraba en el lugar de los hechos y que no era la persona identificada por el agente de policía como <<don teto>>, uno de los autores materiales de los hechos; sin embargo, indicó que solo se tuvo en cuenta la declaración rendida por el patrullero Carlos Cardona para revocar el fallo apelado.

Radicación: 11001-03-15-000-2019-04824-00
Actor: ÓSCAR MANUEL RESTREPO VILLA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA
Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ii) **Desconocimiento del precedente:** toda vez que desconoció lo sostenido en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa con radicado 46947, según la cual cuando no existe prueba que permita inferir que el procesado incurrió en culpa o dolo, debe declararse la responsabilidad del Estado, tal como en su caso.

2. Trámite impartido e intervenciones

2.1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fl. 84), se admitió la presente acción de tutela y se ordenó que aquel se notificara a la autoridad judicial accionada y a los terceros con interés, con el propósito de que rindieran informe. Asimismo, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.2. La Fiscalía General de la Nación (fls. 94 – 100), en su escrito de intervención, solicitó que se declarara improcedente la solicitud de amparo, por cuanto *<<a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo para ventilar la controversia objeto de esta acción, [el demandante] no hizo uso del mismo¹>>* y, además, porque, en su criterio, no sustentó alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2.3. Encontrándose el proceso pendiente de decidir la acción constitucional, el accionante allegó copia de la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación dejó sin efectos el fallo de unificación que se alega como desconocido (fls. 111 – 120).

I. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de

¹ Se advierte que no mencionó cuáles recursos ordinarios o extraordinarios se estimaban idóneos y eficaces para cuestionar la decisión objeto de tutela.

cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales; sin embargo, a partir del año 2012², aceptó su procedencia, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, esto es, cuando la misma viole flagrantemente algún derecho fundamental.

Con todo, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones judiciales y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005.

Según la Corte, los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; (ii) que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); (iii) que la acción se hubiera interpuesto en un término prudencial (inmediatez); (iv) que el asunto sea

² Sentencia del 31 de julio de 2012, expediente No. 2009-01328-01(IJ), M.P. María Elizabeth García González.

Radicación: 11001-03-15-000-2019-04824-00
Actor: ÓSCAR MANUEL RESTREPO VILLA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA
Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

de evidente relevancia constitucional y (v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

En relación con este último requisito general, cabe anotar que la Corte Constitucional, en sentencia SU-627 de 2015, estableció que la acción de tutela contra decisiones proferidas en sede de tutela procede en dos eventos excepcionales.

El primero de ellos se presenta cuando la solicitud de amparo está dirigida contra actuaciones del proceso ocurridas antes de la sentencia, consistentes, por ejemplo, en la omisión del deber del juez de informar, notificar o vincular a terceros que podrían verse afectados con la decisión. El segundo, por su parte, acaece cuando con la acción de tutela se busca proteger un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato.

Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez puede conceder la protección siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución. La Corte Constitucional describió tales causales, así:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Conviene decir, además, que al demandante le corresponde identificar y sustentar la causal específica de procedibilidad y exponer las razones que sustentan la violación de los derechos fundamentales. Para el efecto, no basta con manifestar inconformidad o desacuerdo con las decisiones tomadas por los jueces de instancia, sino que es necesario que el interesado demuestre que la providencia cuestionada ha incurrido en alguna de las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De lo contrario, la tutela carecería de relevancia constitucional.

Justamente, las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones que son propias de los procesos judiciales ordinarios o expongan los argumentos que dejaron de proponer oportunamente.

Por último, cabe anotar que, en recientes pronunciamientos³, la Corte Constitucional ha restringido aún más la posibilidad de cuestionar, por vía de tutela, las providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En ese sentido, la Corte señaló que, además del cumplimiento de los requisitos generales y la configuración de una de las causales específicas antes mencionados, la acción de tutela contra providencias proferidas por los denominados órganos de cierre, *“sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional”*.

³ Ver, entre otras, las sentencias SU-917 de 2010 y SU-573 de 2017.

Cumplidos los requisitos generales de procedibilidad, corresponde a la Sala estudiar los requisitos especiales para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales.

3.2. Requisitos específicos de procedibilidad alegados por la parte actora

3.2.1. Del defecto fáctico

El defecto fáctico es aquel vicio relacionado con la práctica o valoración de las pruebas, que tiene una incidencia directa en la decisión. En efecto, la Corte Constitucional⁵ ha dicho que el defecto fáctico es un error relacionado con asuntos probatorios y, además, reconoce que tiene dos dimensiones: una dimensión negativa y una positiva.

La dimensión negativa se produce por omisiones del juez, como por ejemplo, (i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso⁶; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión⁷; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo⁸.

La dimensión positiva, por su parte, tiene lugar por actuaciones *positivas* del juez en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión⁹; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia¹⁰.

3.2.2. Del desconocimiento del precedente jurisprudencial

El Consejo de Estado o cualquier otra autoridad judicial idónea para generar precedentes¹¹, al resolver un determinado asunto, establece el alcance de una

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-442 de 1994.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2008.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-226 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-534 de 2017.

Radicación: 11001-03-15-000-2019-04824-00
 Actor: ÓSCAR MANUEL RESTREPO VILLA
 Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA
 Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

norma o resuelve un problema jurídico específico y el juez, en un caso semejante que se presenta con posterioridad, afronta la situación desconociendo que en dicho pronunciamiento se definió, en principio de manera vinculante, el alcance de la disposición aplicable o se fijó una regla para resolver esa clase de problemas jurídicos. En estos casos, entonces, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del derecho a la igualdad y resguardar la eficacia de otros principios básicos del orden constitucional.

Siguiendo de cerca la jurisprudencia constitucional y su construcción de la teoría de los precedentes¹², se tiene que para identificarlos, es preciso realizar un análisis técnico de la jurisprudencia, en virtud del cual resulta imperativo distinguir entre el *decisum*, la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El *decisum* es la parte resolutive de la sentencia, aquello que se dictamina en el caso concreto y que, dependiendo del tipo de pretensión invocada ante el juez administrativo, tendrá fuerza *erga omnes* o efecto *inter partes*¹³. Por su parte, la *ratio decidendi* "corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico"¹⁴ o, en su definición original, a la "formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial"¹⁵. Finalmente, el *obiter dictum* será "lo que se dice de paso"¹⁶ en la providencia, esto es, "aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión"¹⁷.

Teniendo en cuenta que el *decisum* de una sentencia puede tener efectos *erga omnes* o *inter partes*, según la naturaleza de la pretensión invocada ante el juez, se impone señalar que en aras de salvaguardar principios fundantes de nuestro ordenamiento constitucional como la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, y de amparar derechos y garantías fundamentales como el debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones la fuerza vinculante de los precedentes judiciales que han resuelto situaciones análogas anteriores¹⁸. Lo anterior, en el sentido antes descrito, conforme al cual

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006.

¹³ En efecto, de acuerdo con el artículo 189 CPACA.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias SU-047 de 1999 y SU- 1300 de 2001.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-1300 de 2001. Ver también, entre otras, la sentencia SU-047 de 1999.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006.

¹⁸ Una completa reconstrucción de esta línea jurisprudencial puede verse en la sentencia C-634 de 2011 de la Corte Constitucional.

“únicamente se forma precedente a partir de la ratio decidendi que resuelve un caso”¹⁹.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la definición de si la regla invocada como *ratio* controlante del caso a fallar realmente resulta aplicable o no, se tiene que, conforme a las consideraciones de la Corte Constitucional vertidas en la sentencia T-292 de 2006, para determinar si un precedente es relevante o no *“se deben tener en cuenta factores como que: i) “En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente, ii) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante, iii) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”.*

En definitiva, para examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por desconocimiento del precedente judicial, se deben observar las siguientes reglas²⁰:

- a. El demandante debe identificar el precedente judicial que se habría desconocido y exponer las razones por las que estima que se desconoció²¹.
- b. El juez de tutela debe confirmar la existencia del precedente judicial que se habría dejado de aplicar. Esto es, debe identificar si de verdad existe un caso análogo ya decidido.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-960 de 2001.

²⁰ Sobre el tema, ver entre otras, la sentencia T-482 de 2011.

²¹ Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho: *“la existencia de un precedente no depende del hecho de que se haya dictado una sentencia en la cual se contenga una regla de derecho que se estime aplicable al caso. Es necesario que se demuestre que efectivamente es aplicable al caso, para lo cual resulta indispensable que se aporten elementos de juicio –se argumente– a partir de las sentencias. Quien alega, tiene el deber de indicar que las sentencias (i) se refieren a situaciones similares y (ii) que la solución jurídica del caso (su ratio decidendi), ha de ser aplicada en el caso objeto de análisis. También podrá demandarse la aplicación del precedente, por vía analógica”* (se destaca).

Radicación: 11001-03-15-000-2019-04824-00
 Actor: ÓSCAR MANUEL RESTREPO VILLA
 Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA
 Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

- c. Identificado el precedente judicial, el juez de tutela debe comprobar si se dejó de aplicar.
- d. Si, en efecto, el juez natural dejó de aplicarlo, se debe verificar si existen diferencias entre el precedente y el conflicto que decidió, o si el juez expuso las razones para apartarse del precedente judicial. Si existen diferencias no habrá desconocimiento del precedente judicial. Aunque los casos sean similares, tampoco habrá desconocimiento del precedente si el juez identifica el criterio jurisprudencial supuestamente ignorado y expone las razones para apartarse (principios de transparencia y razón suficiente²²).
- e. El precedente judicial vinculante es aquel que se encuentra ligado a la razón central de la decisión (*ratio decidendi*). La razón central de la decisión surge de la valoración que el juez hace de las normas frente a los hechos y el material probatorio en cada caso concreto²³.
- f. Si no se acató el precedente judicial la tutela será procedente para la protección del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la garantía de la confianza legítima.

3.3. Caso concreto y solución del problema jurídico

Concretamente, el señor Óscar Manuel Restrepo Villa adujo que el tribunal accionado, en la providencia del 5 de septiembre de 2019, no valoró en conjunto las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, las cuales daban cuenta de que él no participó en la comisión de los delitos por los cuales fue privado de la libertad; no obstante, indicó que solo se tuvo en cuenta la declaración rendida por el patrullero Carlos Cardona para revocar el fallo apelado.

La Sala no comparte dicho argumento, puesto que la autoridad judicial accionada sí hizo un pronunciamiento sobre los testimonios que, a juicio del actor, no fueron

²² En relación con el derecho de apartamiento y los principios de transparencia y razón suficiente, ver, entre otras, las sentencias T-698 de 2004, T-794 de 2011 y T-364 de 2017 de la Corte Constitucional.

²³ Para la Corte Constitucional, la *ratio decidendi* es "la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive". Ver, por ejemplo, la sentencia T-443 de 2010.

apreciados en la providencia objeto de tutela. Esto se dijo sobre el particular (fls. 39 – 51):

(...) de las pruebas, la Sala encuentra que el señor Óscar Manuel Restrepo Villa estuvo vinculado y fue privado de la libertad durante un lapso aproximado de seis meses, en la medida en que el día en que ocurrieron los hechos fue reconocido por un agente policial desplazándose desde el lugar en que se produjeron los disparos que ocasionaron el triple homicidio investigado en una de las motos que fue utilizada.

De otra parte, si bien es cierto que los propios familiares de las víctimas afirmaron no haberse percatado de la presencia del señor Óscar Manuel Restrepo Villa y no corresponder a una de las personas que profirieron los disparos, no desvirtúa el hecho de haber sido reconocido por el agente del orden, patrullero Carlos Cardona, como la persona que persiguió, siguiendo el pedido de la comunidad y porque se desplazaba alejándose del lugar donde ocurrieron los homicidios, en una de las motocicletas utilizadas en el crimen.

Adicionalmente, se tiene que el señor Restrepo Villa fue reconocido en juicio como la persona a la que siguió en la moto, y huyó al intentar ser aprehendido, y simplemente el patrullero Cardona afirmó haber cometido el error de nombrarlo con el apodo de teto, apodo con que se nombraba a uno de los autores materiales del hecho, pero en lo demás no existe duda de lo afirmado.

Resulta perentorio advertir que el análisis de la prueba y en especial del contenido de la sentencia, en la cual se edifican las pretensiones, se encuentra absoluta claridad que la decisión de absolución se fundamentó en la aplicación del principio in dubio pro reo, de cual tal y como se ha señalado en la sentencia de unificación no puede derivarse, per se, la antijuridicidad requerida para derivar responsabilidad.

(...) Atendidos los criterios expuestos y analizado conjuntamente el material probatorio, se concluye que la sentencia que llega a la exoneración por duda, contiene razones para que en cada uno de los momentos se hubiera mantenido la medida y en el momento de requerirse plena prueba para condenar, en criterio del juez no fuera suficiente, se determinara la existencia de la duda para absolver.

En consecuencia, se reitera, no puede imputarse responsabilidad alguna a las entidades demandadas en tanto la conducta del señor Óscar Manuel Restrepo Villa dio lugar a la investigación penal, que fue por demás respaldada con el informe del patrullero que lo siguió una vez ocurridos los hechos, y lo reconoció en audiencia, de tal manera que no existen los presupuestos para determinar que la detención fue injusta (...).

Así las cosas, se observa que la autoridad judicial accionada sí valoró las pruebas testimoniales, pese a que lo haya hecho de manera general, pues sostuvo que <<los propios familiares de las víctimas afirmaron no haberse percatado de la presencia del señor Óscar Manuel Restrepo Villa y no corresponder a una de las personas que profirieron los disparos>>, tal como lo indicó la parte actora; sin embargo, concluyó que aquello no desvirtuaba lo dicho por el agente de policía, quien, según el tribunal, sí lo identificó y, por tanto, lo persiguió cuando <<se

Radicación: 11001-03-15-000-2019-04824-00
Actor: ÓSCAR MANUEL RESTREPO VILLA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA
Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

desplazaba alejándose del lugar donde ocurrieron los homicidios, en una de las motocicletas utilizadas en el crimen>>, razón por la cual posteriormente lo reconoció en la audiencia de juicio oral.

En ese contexto, la Sala estima que el defecto fáctico alegado por el demandante se centra realmente en el resultado de la valoración probatoria que realizó el tribunal, y no en el hecho de que dichos elementos de prueba pudieran ser tenidos en cuenta o no por el juez de segunda instancia del proceso ordinario.

Como se sabe, las discusiones sobre la valoración del material probatorio son un campo restringido para el juez de tutela, salvo que se advierta irracionalidad o capricho en la tasación de los medios de prueba, circunstancias que en este caso no se presentan²⁴. El hecho de que la actora no los comparta, no habilita al juez de tutela para volver a estudiar un asunto que ya fue decidido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ahora, en lo atinente al desconocimiento de la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa con radicado 46947, hay que decir que el actor no explicó las razones por las que considera que tal precedente es vinculante, ni tampoco la incidencia de ese pronunciamiento en el caso concreto, sino que se limitó a señalar que cuando no existe prueba que permita inferir que el procesado incurrió en culpa o dolo, debe declararse la responsabilidad del Estado, supuesto que, en todo caso, no resultaba aplicable, dado que el tribunal estimó que el señor Óscar Manuel Restrepo Villa <<dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra>> y, además, esa conclusión no guarda relación con la regla jurisprudencial establecida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

²⁴ Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente: "(...) la Corte debe advertir, en concordancia con su propia jurisprudencia, que sólo es factible fundar una acción de tutela cuando se observa que de una manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia. En relación con la competencia del juez de tutela para la evaluación de los cargos relativos a los defectos fácticos, es importante también precisar, que dicho juez no puede constituirse en una instancia para "revisar" las valoraciones probatorias de otros jueces ordinarios" (Sentencia T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Radicación: 11001-03-15-000-2019-04824-00
Actor: ÓSCAR MANUEL RESTREPO VILLA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA
QUINTA MIXTA
Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

De otra parte, conviene precisar que, si bien la parte actora allegó copia del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación dejó sin efectos el fallo de unificación que invocó como desconocido, lo cierto es que esa decisión se dictó con posterioridad a la decisión del tribunal que es objeto de la presente tutela. Además, el demandante no mencionó la razones por la cuales consideraba que debía tenerse en cuenta en el *sub lite*.

Bajo ese contexto, la Sala concluye que no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia del señor Óscar Manuel Restrepo Villa, toda vez que no se acreditó que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, hubiera incurrido en los defectos alegados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:


PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por el señor Óscar Manuel Restrepo Villa, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. De no ser impugnada esta sentencia, **ENVIAR** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión y **DEVOLVER** al despacho de origen el expediente ordinario allegado a este proceso en calidad de préstamo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN



MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO